



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-183/2023

PARTE ACTORA: RAFAEL SILVA LÓPEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SERGIO CARLOS  
ROBLES GUTIÉRREZ Y ANA CECILIA  
LOBATO TAPIA

COLABORÓ: KENTY MORGAN MORALES  
GUERRERO

Monterrey, Nuevo León, 21 de diciembre de 2023.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma**, en la parte impugnada, la resolución del Tribunal de Nuevo León que, a su vez, confirmó el acuerdo del Instituto Local por el que, entre otros asuntos, decidió tener por no presentada la manifestación de intención de Rafael Silva como aspirante a una candidatura independiente a una diputación local en el Congreso estatal, al incumplir con diversos requisitos para tal efecto.

**Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional** considera que, con independencia de la precisión de la sentencia emitida por el Tribunal Local, efectivamente, **i)** el impugnante no presentó con su solicitud o dentro del plazo de prevención que le concedió el Instituto Local, entre otros: **a.** la información completa de las diputaciones propietaria y suplente, **b.** original o copia del acta constitutiva de una asociación civil debidamente registrada ante el IRCNL, **c.** copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, y **ii)** aunado a que, en algunos casos, ni siquiera demostró haber iniciado,

oportunamente, las acciones necesarias para cumplirlos, aun cuando la autoridad administrativa lo previno sobre el incumplimiento.

**Índice**

Glosario .....2  
 Competencia y procedencia .....2  
 Antecedentes.....3  
 Estudio del asunto .....5  
 Apartado preliminar. Materia de la controversia .....5  
 Apartado I. Decisión general.....7  
 Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión .....7  
 1. Marco que regula el procedimiento para acceder a una candidatura a diputación local por la vía independiente .....7  
 2. Caso concreto.....11  
 3. Valoración.....11  
 Resuelve.....25

**Glosario**

<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria para participar en las candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos en las próximas elecciones del 2 de junio de 2024, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León mediante acuerdo IEEPCNL/CG/93/2023 de 3 de octubre.
<b>Congreso Local/de Nuevo León/estatal:</b>	Congreso del Estado de Nuevo León.
<b>Director de Organización Electoral:</b>	Director de la Dirección de Organización y Estadística Electoral del Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Nuevo León.
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<b>IRCNL:</b>	Instituto Registral y Catastral de Nuevo León.
<b>Ley Electoral</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos que regulan las candidaturas independientes para el proceso electoral 2023-2024, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León mediante acuerdo IEEPCNL/CG/92/2023.
<b>Rafael impugante:</b>	Rafael Silva López.
<b>SAT</b>	Servicio de Administración Tributaria.
<b>Tribunal de León/ Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
<b>MR:</b>	Mayoría relativa.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SIERCI:</b>	Sistema Estatal de Registro en línea para candidaturas independientes, durante el proceso electoral 2023-2024.

**Competencia y procedencia**

**1. Competencia.** Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer de este juicio, porque se controvierte una determinación del Tribunal Local, relacionada

2



con el proceso de registro de un aspirante a la candidatura independiente de una diputación local de MR para el Congreso de Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

**2. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión<sup>2</sup>.

### Antecedentes<sup>3</sup>

#### I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

1. El 3 de octubre de 2023<sup>4</sup>, el **Instituto Local emitió** los Lineamientos que regulan las candidaturas independientes para el proceso electoral 2023-2024<sup>5</sup>.

En esa misma fecha, el referido instituto **aprobó las convocatorias** para participar en las candidaturas independientes, entre otros cargos, a las diputaciones locales<sup>6</sup>.

2. El 4 de octubre, **inició el proceso** electoral 2023-2024 en el Estado de Nuevo León.

3. El 5 de noviembre, **Rafael Silva registró** su solicitud de intención para aspirar a una candidatura independiente a una diputación local:

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>2</sup> Véase acuerdo de admisión.

<sup>3</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>4</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año 2023, salvo precisión en contrario.

<sup>5</sup> Acuerdo IEEPCNL/CG/92/2023 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León relativo a la emisión de los Lineamientos que regulan las Candidaturas Independientes para el proceso electoral 2023-2024.

<sup>6</sup> Acuerdo IEEPCNL/CG/93/2023 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León relativo a las Convocatorias para participar en las Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en las próximas elecciones del 2 de junio de 2024.

4. El 8 de noviembre, **el Director de Organización Electoral del Instituto Local requirió** al impugnante que presentara, entre otros: **a)** la información completa de las diputaciones propietaria y suplente, **b)** original o copia del acta constitutiva de una asociación civil, en la que consten sus integrantes, incluido al menos un integrante de la planilla, el representante legal y el encargado de la administración de recursos, debidamente protocolizada ante notario y el IRCNL, y **c)** copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, el cual, le fue notificado en esa misma fecha y se le concedió un plazo de 72 horas para cumplir con lo ordenado.

5. El 11 de noviembre, **Rafael Silva**, en cumplimiento al requerimiento, **presentó diversas constancias en la oficialía de partes** del Instituto Local, con la precisión de que lo presentaba de manera física debido a *fallas del sistema*.

4

6. El 16 de noviembre, **el Instituto Local tuvo por no presentada** la manifestación de intención a una candidatura independiente de Rafael Silva, porque omitió desahogar la prevención realizada, por lo que subsistió la falta de entrega de la documentación requerida señalada en el numeral anterior<sup>7</sup>.

Además, estableció que, ciertamente presentó diversa información de forma física, sin embargo, incumplió con la modalidad establecida en los lineamientos consistente en presentar la información por el SIERCI dentro del plazo establecido.

## II. Juicio local

1. Inconforme, el 22 de noviembre, **Rafael Silva presentó** juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Local, en el que sustancialmente planteó que: **i)** el Instituto Local omitió considerar que entregó toda la documentación requerida, y que, en caso de faltarle algún documento, debió interpretar la Ley Electoral local y darle

---

<sup>7</sup> A través del acuerdo IEEPCNL/CG/115/2023.



oportunidad de completarla hasta antes del 1 de diciembre (fecha en que inició la obtención de apoyo ciudadano), y **ii)** el Instituto Local dio un trato diferenciado porque a otras personas aspirantes sí les otorgó una prórroga para cumplir con el requerimiento y presentar la documentación faltante, sin embargo, al impugnante no le fue concedido, sin especificar la razón de esa distinción.

**2.** El 8 de diciembre, el **Tribunal de Nuevo León se pronunció** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el presente juicio.

### **Estudio del asunto**

#### **Apartado preliminar. Materia de la controversia**

**1. En la sentencia impugnada<sup>8</sup>**, el Tribunal Local confirmó la determinación del Instituto Local, en la que, entre otras cuestiones, tuvo **por no presentada la manifestación de intención** de Rafael Silva para ser aspirante a una candidatura independiente a la diputación local de MR por el distrito electoral 01 con cabecera en Monterrey, al considerar, en lo que interesa, que:

**i)** El Instituto Local sí señaló los fundamentos jurídicos en los que basó su determinación y expuso las razones por las cuales tuvo por no presentada la manifestación de intención a la candidatura independiente pretendida.

**ii)** No existió un trato diferenciado entre los aspirantes, pues de las constancias advirtió que, a quienes se les otorgó una prórroga para entregar los documentos fue porque acreditaron la realización de acciones necesarias para cumplir con los requisitos faltantes durante el periodo de prevención, en tanto que, el ahora actor, no lo hizo en ese periodo.

---

<sup>8</sup> Emitida el 8 de diciembre en el JDC-034/2023 y acumulados, entre los acumulados, el juicio que promovió el ahora impugnante fue el JDC-047/2023.

iii) La notificación del requerimiento fue debidamente realizada, porque los Lineamientos establecen que todas las notificaciones personales a las personas aspirantes a una candidatura independiente se harán a través del propietario de la fórmula.

iv) Sí analizó su solicitud de intención, así como la documentación adjunta e indico que la parte actora se limitó a señalar que sí cumplió el requerimiento, porque entregó la documentación requerida de manera física, sin desvirtuar las razones por las que el Instituto Local consideró que debió presentarla a través del sistema y no en físico, como lo hizo, aunado a que no acreditó las supuestas fallas técnicas del SIERCI que le impidieron realizarlo en dicho sistema.

6

**2. Pretensión y planteamientos**<sup>9</sup>. El impugnante **pretende** que esta Sala Monterrey **revoque** la sentencia del Tribunal Local, a fin de que se tengan por cumplidos los requisitos exigidos para su registro como aspirante a la candidatura independiente, para continuar con la obtención del apoyo de la ciudadanía, porque entre otras cuestiones, desde su perspectiva, debió considerarse que podía realizarse más de un requerimiento, o bien, que tenía hasta al 1 de diciembre para completar todos los requisitos exigidos, aunado a que cumplió en tiempo con el inicio de los trámites correspondientes, y que, finalmente, sí exhibió la totalidad de los documentos requeridos.

**3. Cuestiones a resolver.** Determinar si a partir de las consideraciones del Tribunal Local y los planteamientos del impugnante: ¿fue correcto que la responsable confirmara el acuerdo del Instituto Local de tener por no presentada la manifestación de intención de la parte actora para ser aspirante a una

---

<sup>9</sup> El 12 de septiembre, la parte impugnante presentó juicio ciudadano ante el Tribunal de Nuevo León, el 13 siguiente se recibió en esta Sala Monterrey y ese mismo día la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a cargo del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien, en su oportunidad, radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.



candidatura independiente a una diputación local de MR, bajo el argumento de que no cumplió con los requisitos solicitados?

### **Apartado I. Decisión general**

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse**, en la parte impugnada, la resolución del Tribunal de Nuevo León que, a su vez, confirmó el acuerdo del Instituto Local por el que, entre otros asuntos, decidió tener por no presentada la manifestación de intención de Rafael Silva como aspirante a una candidatura independiente a una diputación local en el Congreso estatal, al incumplir con diversos requisitos para tal efecto.

**Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional** considera que, con independencia de la precisión de la sentencia emitida por el Tribunal Local, efectivamente, **i)** el impugnante no presentó con su solicitud o dentro del plazo de prevención que le concedió el Instituto Local, entre otros: **a.** la información completa de las diputaciones propietaria y suplente, **b.** original o copia del acta constitutiva de una asociación civil debidamente registrada ante el IRCNL, **c.** copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, y **ii)** aunado a que, en algunos casos, ni siquiera demostró haber iniciado, oportunamente, las acciones necesarias para cumplirlos, aun cuando la autoridad administrativa lo previno sobre el incumplimiento.

7

### **Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

#### **1. Marco que regula el procedimiento para acceder a una candidatura a diputación local por la vía independiente**

La Constitución General establece como **derecho de la ciudadanía mexicana poder participar** en un proceso electoral como **candidatura independiente**

siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación (artículo 35, fracción II<sup>10</sup>).

La Constitución Local indica que es derecho de la ciudadanía mexicana que habite en el Estado solicitar su registro a una candidatura de manera independiente cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley (artículo 56, fracción II<sup>11</sup>).

Asimismo, señala que la Ley Electoral establecerá las bases y requisitos para la postulación y registro de personas candidatas independientes, así como sus derechos y obligaciones, garantizando su derecho al financiamiento público y el acceso a la radio y televisión en los términos establecidos en la Constitución General, en la misma Constitución Local, así como en las leyes de la materia (artículo 65, fracción II<sup>12</sup>).

8

En ese sentido, la Ley Electoral establece que **la organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad del Instituto Local** (artículo 196<sup>13</sup>).

---

<sup>10</sup> **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía: [...]

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; [...].

<sup>11</sup> **Artículo 56.**

Son derechos de la ciudadanía mexicana que habite en el Estado: [...]

II.- Ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, cumpliendo los criterios que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante cualquier autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

<sup>12</sup> **Artículo 65.** [...].

La ley electoral establecerá, entre otras, las disposiciones siguientes:

[...].

II. Las bases y requisitos para la postulación y registro de personas candidatas independientes, así como sus derechos y obligaciones, garantizando su derecho al financiamiento público y el acceso a la radio y televisión en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución, así como en las leyes de la materia.

<sup>13</sup> **Artículo 196.**

El procedimiento de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita la Comisión Estatal Electoral y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados.

Dicho procedimiento comprende las siguientes etapas: **I.** Registro de aspirantes; **II.** Obtención del respaldo ciudadano; y **III.** Declaratoria de procedencia, en su caso, para quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.



Al respecto, el Instituto Local, dentro de los 30 días posteriores a la primera sesión que inicia la etapa de preparación del proceso electoral, **emitirá los lineamientos y la convocatoria** dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatura independiente, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, **los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida**, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello (artículo 197<sup>14</sup>).

Asimismo, la Ley Electoral señala que la ciudadanía interesada en postular su candidatura independiente **debe presentar su solicitud** ante el órgano electoral conforme la convocatoria respectiva, dentro de los treinta días siguientes a su publicación, la cual, en el caso de diputaciones debe presentarse por fórmula y señalar, entre otra información los datos de la cuenta bancaria abierta a nombre de la asociación para recibir el financiamiento privado que utilizará para la obtención del apoyo ciudadano (artículos 198 y 199<sup>15</sup>).

9

---

<sup>14</sup> **Artículo 197.**

Dentro de los treinta días posteriores a la primera sesión que inicia la etapa de preparación del proceso electoral, la Comisión Estatal Electoral aprobará los Lineamientos y la Convocatoria para que los interesados que lo deseen y cumplan con los requisitos correspondientes, participen en el procedimiento de registro para contender como aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular.

La Convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la Entidad, así como en el portal de internet de la Comisión Estatal Electoral, y estará dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando al menos los siguiente: **I.** Los cargos de elección popular a los que pueden aspirar; **II.** Los requisitos que deben cumplir los ciudadanos interesados en participar; **III.** La documentación comprobatoria requerida; **IV.** Los requisitos para que los ciudadanos emitan su respaldo a favor de los aspirantes, que ningún caso excederán a los previstos por esta Ley; **V.** El calendario que establezca fechas, horarios y domicilios en los cuales se deberán presentar las solicitudes de aspirantes y la comparecencia de los ciudadanos que acudan personalmente a manifestar su respaldo. En ningún caso las fechas que se establezcan para la obtención del respaldo ciudadano podrán exceder del plazo previsto para las precampañas electorales de la elección correspondiente. **VI.** La forma de llevar a cabo el cómputo de dichos respaldos; **VII.** Los términos para el rendimiento de cuentas del gasto de tope de campaña y la procedencia legal de su origen y destino, de conformidad con las leyes de la materia incluida la obligación de aperturar una cuenta bancaria para tales efectos, y nombrar un tesorero responsable su manejo y administración; y **VIII.** (Derogada).

<sup>15</sup> **Artículo 198.**

Los interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes deberán presentar su solicitud por escrito ante el órgano electoral conforme lo establezca la Convocatoria respectiva, dentro de los treinta días siguientes a su publicación.

**Artículo 199.**

La solicitud deberá presentarse de manera individual en el caso de elección de Gobernador, por fórmula en el caso de Diputados y por planilla en el de Ayuntamientos, y contendrá como mínimo la siguiente información: **I.** Apellido paterno,

Además, establece que, una vez recibida la manifestación de intención, el Instituto verificará que cumpla los requisitos correspondientes y, en el supuesto de **no acompañar la documentación e información completa, se realizará un requerimiento** a la persona interesada, para que en un término de **72 horas subsane** la omisión, **apercibida** que de no recibir respuesta o incumplir con lo requerido, **se tendrá por no presentada** la manifestación de intención (artículo 201<sup>16</sup>).

En el caso, la convocatoria del Instituto Local, específicamente, en la Consideración Segunda, numeral 2.2, se establece que la ciudadanía que pretenda postularse a una candidatura independiente deberá hacerlo del conocimiento de ese, **aportando diversa documentación**, tales como incluidas las constancias de constitución de la asociación civil, RFC y apertura de cuenta bancaria hasta la fecha indicada.

10 Bajo este esquema, y conforme a los lineamientos, corresponde a la autoridad administrativa electoral verificar que las manifestaciones cumplan que las exigencias dispuestas en la Convocatoria y en el marco normativo. En caso de no hacerlo, debía hacer del conocimiento de la persona interesada las deficiencias u omisiones a efecto de que, dentro del plazo de setenta y dos horas

---

materno y nombre completo; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia y vecindad; **IV.** Clave de credencial para votar; **V.** Tratándose de registro de fórmulas, deberán integrarse por personas del mismo género como propietario y el suplente; **VI.** Tratándose del registro de planillas en los Ayuntamientos, deben de cumplirse los términos del artículo 146 de esta Ley; **VII.** La designación de un representante, así como del responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano; **VIII.** Los datos de la cuenta aperturada a su nombre, que en su caso servirá para depositar todos los ingresos obtenidos del financiamiento privado que servirá para las acciones tendientes a la obtención del respaldo ciudadano; **IX.** La designación de un domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; mismo que se ubicará en la capital del Estado o cabecera municipal o distrital, según la elección de que se trate, y **X.** Presentar autorización firmada para que la Comisión Estatal Electoral, investigue el origen y destino de los recursos que se utilicen para la etapa de la obtención del respaldo ciudadano a través de la cuenta bancaria concentradora correspondiente.

<sup>16</sup> **Artículo 201.** Recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes, la Comisión Estatal Electoral verificará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, exigidos para el cargo al cual se aspira a contender, así como los lineamientos y disposiciones de carácter general que para tal efecto se hayan emitido.

Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, la Comisión Estatal Electoral, a través del órgano competente, notificará personalmente al interesado o al representante designado, dentro de un plazo de setenta y dos horas para que, en un plazo igual, subsane el o los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo y forma, la solicitud de registro de los aspirantes se tendrá por no presentada.



se subsanaran o, de lo contrario, se tendría por no presentada la solicitud (artículo 41<sup>17</sup>).

## 2. Caso concreto

El Tribunal de Nuevo León confirmó la determinación del Instituto Local por la que, entre otras cuestiones, tuvo por no presentada la solicitud de registro de Rafael Silva como aspirante a una candidatura independiente para una diputación local, al considerar que no acreditó dentro del plazo de la prevención, el trámite y presentación de los documentos solicitados.

Frente a ello, ante esta Sala Monterrey, el actor alega, en esencia, que fue incorrecto que el Tribunal Local confirmara la determinación del Instituto Local de tener por no presentada su solicitud de registro como candidato independiente a una diputación local, pues, desde su perspectiva, entre otras cuestiones, debió considerarse que podía realizarse más de un requerimiento, o bien, que tenía hasta al 1 de diciembre para completar todos los requisitos exigidos, aunado a que cumplió en tiempo con el inicio de los trámites correspondientes, y que, finalmente, sí exhibió la totalidad de los documentos requeridos.

11

## 3. Valoración

Esta **Sala Monterrey confirma**, en la parte impugnada, la sentencia del Tribunal de Nuevo León que, a su vez, confirmó la determinación del Instituto local que tuvo por no presentada la manifestación de intención de Rafael Silva, a una candidatura independiente para una diputación local, porque, tal como lo

---

<sup>17</sup> **Artículo 41.** Si de la revisión de la Solicitud de Intención y la documentación adjunta en el SIERCI, en el plazo establecido en la Convocatoria, se advierta la omisión de algún requisito, la Dirección de Organización prevendrá a la Persona interesada por conducto de su representación para que subsane dentro de un plazo improrrogable de setenta y dos horas contadas a partir de que surte efectos la notificación del acuerdo de prevención. En caso de no recibirse respuesta al requerimiento dentro del plazo señalado, según corresponda, o que en ésta no se remita la documentación e información solicitada, se tendrá por no presentada la Solicitud de Intención.

consideró la responsable no cumplió con diversos requisitos dentro del plazo establecido y del concedido en el requerimiento, por lo siguiente:

**3.1.1. Agravio.** El actor señala que el Tribunal de Nuevo León varió su planteamiento porque en su demanda reclamó la *indebida fundamentación y motivación* del Instituto Local, y no así la carencia de estos, lo cual, desde su perspectiva, implicó que no atendiera todos sus agravios, pues *en ninguna parte de la sentencia* analiza lo relacionado en cuanto a que la norma que prevé la verificación y requerimiento de los requisitos que deben de cumplir quienes aspiran a una candidatura independiente<sup>18</sup>, debe entenderse que podía realizarse más de un requerimiento, o bien, que tenía hasta al 1 de diciembre para completar todos los requisitos exigidos.

**3.1.2.1. No tiene razón** porque, en principio, contrario a lo que señala el actor, el Tribunal Local sí se pronunció respecto a la debida fundamentación y motivación planteada ante dicha instancia, pues señaló la normativa y la justificación utilizada por el Instituto Local a partir de la cual determinó la improcedencia.

En efecto, por regla general, conforme al artículo 16 de la Constitución General, estas exigencias fundamentación y motivación<sup>19</sup> se cumplen, la primera, con la precisión los preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias o razones jurídicas que justifiquen la aplicabilidad de las disposiciones correspondientes.

---

<sup>18</sup> Ley Electoral local

**Artículo 201.** Recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes, la Comisión Estatal Electoral verificará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, exigidos para el cargo al cual se aspira a contender, así como los lineamientos y disposiciones de carácter general que para tal efecto se hayan emitido.

Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, la Comisión Estatal Electoral, a través del órgano competente, notificará personalmente al interesado o al representante designado, dentro de un plazo de setenta y dos horas para que, en un plazo igual, subsane el o los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo y forma, la solicitud de registro de los aspirantes se tendrá por no presentada.

<sup>19</sup> Mismas que se establecen en los artículos 16 de la Constitución General y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



En ese sentido, se considera necesario distinguir entre la falta y la indebida fundamentación y motivación, ya que existen diferencias sustanciales entre ambas.

La *falta* de fundamentos y motivos en que se sustente una decisión, consiste en la omisión total en que incurre la autoridad responsable, al no citar el o los preceptos que considere aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para justificar la aplicación de las normas jurídicas, en tanto, la *indebida* referencia de estos, se presenta cuando la autoridad correspondiente invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del caso no justifican la decisión efectuada.

Esto es, la *falta* implica la ausencia total de los fundamentos jurídicos y las razones o motivos que justifiquen la decisión; en tanto que la *indebida* fundamentación y motivación supone una deficiencia en la cita de la normativa aplicable, o bien, en las razones que justifican su adopción.

13

Ahora, en el caso, de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal Local se pronunció en el sentido de afirmar que la determinación controvertida sí estaba debidamente fundada y motivada.

Al respecto, señaló todos los artículos en los que la autoridad administrativa electoral fundó su resolución, así como los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y por el propio Instituto Local.

Además, estableció que el Instituto Local cumplió con el requisito de motivación porque expresó las circunstancias, razones y causas que tomó en consideración

para resolver las solicitudes de intención, y existe **adecuación** entre los motivos invocados en el acto impugnado y las normas aplicables a este, sin que fuera posible considerar que realizó apreciaciones subjetivas o dogmáticas, ya que sí cumplió con los requisitos formales de fundar y motivar **debidamente** su acto, conforme al artículo 16 de la Constitución General.

Por tanto, esta Sala Regional considera que, contrario a lo planteado por la parte actora, el Tribunal Local sí se pronunció respecto a la debida fundamentación y motivación del acto primigeniamente impugnado, aunado a que, ante esta instancia se limita a manifestar que la responsable debió analizar la indebida fundamentación y motivación y no su ausencia, sin expresar los razonamientos por los cuales considera que la actuación de la responsable fue incorrecta, ni expone argumentos encaminados a combatir las razones que fueron planteadas por el Tribunal de Nuevo León para motivar su decisión.

14 En consecuencia, el Tribunal Local correctamente estudió los agravios del actor ante dicha instancia, pues del análisis concreto concluyó que el acuerdo impugnado se encontraba **debidamente** fundado y motivado.

**3.1.2.2. Adicionalmente**, con independencia de que el Tribunal Local no se pronunció respecto de sus planteamientos encaminados a que el plazo para subsanar sus omisiones se debía prorrogar hasta el inicio del periodo de apoyo ciudadano (1 de diciembre), lo cierto es que extender el plazo colocaría en una imposibilidad material y técnica para agotar las etapas del procedimiento y se pondría en riesgo la certeza jurídica como uno de los principios rectores de los comicios.

En efecto, la Ley Electoral, la Convocatoria y los Lineamientos no establecen un caso de excepción que permita prorrogar la fecha para la presentación de los requisitos señalados para el actual proceso electoral, se estableció como fecha



límite para presentar las manifestaciones de intención a partir del 7 de octubre y hasta el 5 de noviembre, asimismo, se estableció que de no cumplir con los elementos necesarios para la procedencia de la intención se les otorgaría un plazo de 72 horas para subsanarlo, de lo contrario se les tendría por no presentada su solicitud.

En ese sentido, el plazo para solventar las observaciones de la autoridad administrativa electoral es una medida razonable, porque se ajusta a los plazos establecidos en la Convocatoria, lo que proporciona certeza en el procedimiento, pues procura la definitividad de las etapas del proceso contemplado para las candidaturas independientes, el cual está integrado por una serie de actos sucesivos y concatenados, en los que cada fase sirve de antecedente y sustento a la subsecuente, previo el cumplimiento de las formalidades específicas requeridas.

Por lo que, en cualquier caso, realizar una interpretación que permita una prórroga de los plazos establecidos colocaría en una imposibilidad material y técnica para agotar las etapas del procedimiento y se pondría en riesgo la certeza jurídica como uno de los principios rectores de los comicios.

Además de que, en todo caso, resultaría inequitativo o desproporcionado que se accediera a su petición mediante el otorgamiento de un plazo mayor al establecido, frente a otras personas aspirantes que cumplieron ya con los requisitos dentro del plazo legal.

Máxime que, no pasa desapercibido que el Tribunal Local tuvo por acreditado que el actor no proporcionó *a la autoridad responsable diversa documentación*

*esencial para continuar con el procedimiento de selección de candidatos, al no existir en el expediente las constancias requeridas en la prevención.*

**3.1.2.3.** Ahora bien, **tampoco tiene razón el inconforme** cuando sostiene que el Tribunal Local debió realizar una interpretación en el sentido más favorable a fin de considerar que podía realizarse más de un requerimiento, o bien, que tenía hasta el 1 de diciembre para completar todos los requisitos exigidos.

Lo anterior, porque, como se indicó, los derechos político-electorales, al igual que los demás derechos, deben ejercerse conforme al marco jurídico vigente y la normativa aplicable para las candidaturas independientes, por tanto, el Tribunal Local actuó conforme al marco jurídico al determinar las consecuencias del incumplimiento de los requisitos.

16

**3.2.1. Agravio.** Rafael Silva señala que el Tribunal Local valoró incorrectamente las pruebas con las que pretendía demostrar que cumplió en tiempo con el inicio de los trámites para la constitución, inscripción, registro fiscal y cuenta bancaria de la asociación civil, pues omitió analizar la continuidad y consistencia en las fechas de las gestiones que realizó para cumplir lo requerido, pues de haberlo hecho, hubiera concluido, por ejemplo, que desde la manifestación de intención (5 de noviembre), pidió al Instituto Local que solicitara al SAT que le brindara las facilidades para dar de alta la asociación civil, e informó que, sin el alta, del SAT no podían gestionar la apertura de la cuenta bancaria.

**3.2.2. Es ineficaz,** porque el actor sostiene su afirmación respecto a la indebida valoración de pruebas, sobre la base de que existieron escritos en los que, de manera oportuna, pidió al Instituto Local que este, a su vez, solicitara apoyo al SAT para que le facilitara el trámite de alta de su asociación civil, además, de que también informó que sin el alta no podría obtener la cuenta bancaria, sin



embargo, éstos no pueden considerarse diligencias encaminadas a gestionar los requisitos que la autoridad administrativa local le previno.

Ello, porque el hecho de que pidiera a la autoridad electoral que, a su vez, solicitara a una diversa autoridad su colaboración para que le dieran facilidades para la obtención de los requisitos y documentos necesarios no constituye una gestión encaminada a su obtención, esto porque no se dirigió directamente a la autoridad facultada para la expedición del requisito específico, pues en todo caso, para demostrar que inició las gestiones era necesario que se acreditara que acudió a la institución correspondiente (como el SAT, institución bancaria, registro catastral, Notaría) e inició o impulsó el trámite para obtener el documento.

Además, con independencia de lo manifestado por el actor en la resolución controvertida se advierte que incumplió con la presentación de otras documentales necesarias para otorgar el registro.

17

En efecto, el Instituto Local determinó la improcedencia de su solicitud de intención porque no presentó la documentación requerida<sup>20</sup> dentro del plazo de la prevención, por tanto, con independencia de si la autoridad valorara las gestiones realizadas con ello no solventaría la falta de los requisitos y la consecuente negativa de declarar procedente su solicitud de manifestación de intención.

---

<sup>20</sup> A saber: **a)** la información completa de las diputaciones propietaria y suplente, **b)** copia certificada del acta de nacimiento, **c)** Certificado del INE de que se encuentra inscrito en la lista nominal, **d)** original o copia del acta constitutiva de una asociación civil, en la que consten sus integrantes, incluido al menos un integrante de la planilla, el representante legal y el encargado de la administración de recursos, debidamente protocolizada ante notario y el IRCNL, así como ante el SAT, **e)** copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, **f)** programa de trabajo que promoverán en caso de obtener su registro, **g)** emblema con las especificaciones requeridas, **h)** impresión del formulario de registro previamente realizado el procedimiento para su llenado y firmado en el SRN del INE, **i)** Impresión del informe de capacidad económica previamente realizado el procedimiento para su llenado y firmado en el SNR del INE, **j)** copia simple de la constancia de situación fiscal de la asociación civil.

**3.3.1 Agravio.** El actor plantea que la responsable debió analizar, bajo una interpretación más favorable y no restrictiva ni formalista, las circunstancias que rodeaban su caso a fin de otorgarle una prórroga como se concedió a otras personas aspirantes, lo que incluso, en su concepto, constituyó un trato diferenciado hacia su persona.

**3.3.2. No tiene razón,** porque como se indicó, el Tribunal Local sostuvo su determinación a partir del marco legal que rige el proceso de candidaturas independientes, de ahí que interpretar en el sentido de otorgar una prórroga a los plazos establecidos en la norma (Convocatoria y Lineamientos) colocaría este proceso en una imposibilidad material y técnica para agotar las etapas del procedimiento y se pondría en riesgo la certeza jurídica como uno de los principios rectores de los comicios.

18

Además, debe destacarse que la interpretación pro-persona y progresiva no implica que la autoridad responsable obvie o evada los requisitos y los plazos establecidos para el registro de las candidaturas independientes, pues resulta jurídicamente inviable dispensar a aspirantes del cumplimiento de las normas previstas en la legislación electoral y convocatoria respectiva, toda vez que, al optar voluntariamente por aspirar a una candidatura independiente, se encuentran sujetos al cumplimiento de las normas específicas que la regulan. Aunado a que la parte actora no demostró la existencia de una circunstancia extraordinaria que lleve a reponer o ampliar los plazos ya establecidos<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> Criterio sostenido por esta Sala Monterey al resolver los juicios SM-JDC-186/2018, SM-JDC-188/2021 y SM-JDC-131/2023, en los que, sustancialmente, se estableció: *Además, debe resaltarse que el principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas, deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean alegadas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.*

*En consecuencia, la aplicación del principio pro persona contemplado en el artículo 1º de la Constitución, como criterio de interpretación de la normativa relacionada con el derecho político electoral a ser votado, no justificaría el uso de un marco normativo que obedece a una lógica distinta y alternativa respecto de la vía independiente como medio de acceso al poder.*



También, es de resaltarse que, en el caso, el Tribunal Local sí se pronunció respecto al trato diferenciado alegado por el actor, pues en la sentencia controvertida señaló que no compartía dicho argumento, ya que, derivado del análisis del acuerdo impugnado, en el apartado de *Solicitudes de Intención Procedentes*, se advertía que el Instituto Local tuvo por acreditado que diversas personas iniciaron el trámite de ciertos documentos durante el periodo de prevención, es decir, del 8 de noviembre al 11 de noviembre y adjuntaron la documentación correspondiente, como: **i)** recibo de pago de inscripción del acta constitutiva ante el IRCNL, **ii)** escrito de un notario público que mencionaba que la persona interesada estaba realizando los trámites para formalizar la constitución de la asociación civil, y **iii)** escrito de la institución bancaria que indicaba que estaba en trámite la cuenta de la asociación civil.

Con base en esta documentación, el Instituto Local tuvo por acreditado el trámite de los documentos y otorgó un plazo adicional para que fueran presentados, a diferencia de la parte actora, que no acreditó haber presentado diversa documentación dentro del plazo de la prevención.

Incluso, el Tribunal Local señaló que, aunque en algunos casos se presentó un escrito del Banco para acreditar que estaba en trámite la cuenta bancaria y con ello se probó dicho trámite, faltaron otros requisitos exigidos en la Convocatoria y Lineamientos, como en el caso concreto.

En efecto, la parte actora se encontraba vinculada por la Convocatoria y los Lineamientos, con lo cual, a partir de su emisión, debía reunir los requisitos para solicitar se le reconociera la calidad de aspirante, de ahí que la prevención formulada para la exhibición de determinada documentación o complementación de información no constituye la ampliación de los plazos ya establecidos para el

cumplimiento de los mencionados requisitos, lo cual sí representaría un trato diferenciado respecto a las diversas personas o asociaciones civiles que sí cumplieron en tiempo y forma con la totalidad de los requisitos previstos en la norma para ser aspirante a una candidatura independiente.

Esto es, no se evidenció la distinción alegada, porque el actor parte de la premisa inexacta de que se le dio un trato distinto frente a circunstancias iguales, cuando en realidad la prórroga que se otorgó a otras personas fue porque desahogaron en tiempo y forma la prevención y en ella demostraron haber iniciado los trámites respectivos, lo que no ocurrió con el actor.

En este contexto, el plazo se considera un requisito instrumental cuya finalidad es facilitar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales y que el Instituto Local tenía la facultad de ajustar o dispensar dicho plazo de acuerdo con su atribución conforme al caso concreto, siempre y cuando no afectara el desarrollo del proceso electoral.

20

Consideraciones que, en todo caso, el actor no confronta frontalmente.

**3.4.1. Agravio.** El inconforme alega que el Tribunal de Nuevo León debió suplir la deficiencia de sus agravios y no considerarlos ineficaces, pues con ello omitió realizar una valoración integral de su escrito de demanda y de las pruebas que obran en el expediente electrónico y físico de su solicitud, ya que, de haberlo hecho, hubiera considerado que su causa de pedir era que se determinara que sí cumplió con todos los requisitos exigidos para la procedencia de su registro, con independencia de que lo hiciera de manera física o electrónica, pues el SIERCI únicamente es un buzón de recepción de documentos, por lo que, ante la complicación de subir la documentación al mismo, debió considerar que, finalmente, entregó toda la información.



**3.4.2.** Esta Sala Monterrey considera que **debe desestimarse el planteamiento del inconforme**, porque el actor, ante la instancia local, argumentó que el Instituto Local solamente valoró la documentación ingresada al SIERCI y no la documentación en físico, cierto es que ello, por sí mismo, era insuficiente para derrotar las consideraciones del Instituto local relativas a que, en términos de la normativa aplicable, **la única vía para ingresar la documentación relativa al registro es el SIERCI**, pues, como lo indicó el Tribunal Local, esas razones no se combatieron, en tanto que es hasta esta instancia que el actor argumenta que no existe diferencia jurídica en la forma de presentación, porque el SIERCI sólo es un buzón que recibe documentos escaneados.

Además, en todo caso, el actor deja de controvertir el resto de las consideraciones expuesta por el Tribunal Local respecto a la entrega de los documentos de manera física, pues la responsable señaló que: **a)** En los Lineamientos se señala que las distintas etapas del procedimiento de registro a una candidatura independiente se llevan mediante el SIERCI; **b)** Los interesados comparecieron de forma física ante el Instituto Electoral para cumplir con la prevención efectuada, por lo que se incumple con la modalidad establecida en los Lineamientos, **c)** Además de que en todo caso, el actor incumplió con la presentación en tiempo, **d)** finalmente precisó que los actores no desconocían que todas las etapas que comprenden el procedimiento de registro de una candidatura independiente así como el cumplimiento de las prevenciones se debían realizar en línea a través el SIERCI y no de forma física, además de que en los requerimientos que se les realizó se les previno para que adjuntaran mediante el SIERCI la documentación solicita con el apercibimiento que de no presentar en tiempo y forma el Consejo General les tendría por no presentada su solicitud de las solicitudes de intención, consideraciones que no son confrontadas de manea frontal ante esta instancia.

**3.5.1. Agravio:** La parte actora señala que la responsable omitió analizar adecuadamente las pruebas aportadas con las que pretendía acreditar las fallas del SIERCI, porque no valoró que en los documentos entregados se hizo constar que la razón por la que se entregó de forma física fue por las fallas de este, las cuales *no necesariamente se ven reflejadas en indicadores técnicos*, como indebidamente lo consideró la responsable.

**3.5.2. No tiene razón,** porque el Tribunal Local sí valoró los escritos que allegaron, no sólo de Rafael Silva, sino de todos los actores ante el Tribunal Local, en cumplimiento al requerimiento formulado por ese órgano jurisdiccional, y precisó que se limitaron a realizar manifestaciones de las supuestas fallas al sistema, **sin aportar los medios probatorios para acreditar sus afirmaciones**, por ejemplo, capturas de pantallas de la supuesta falla del sistema, reportes u oficios que hubieran dirigido a la responsable para exponer la supuesta falla, o correos electrónicos que hayan enviado a la responsable para inconformarse, o bien, no mencionan que hubieren realizado alguna llamada telefónica a la responsable.

22

Por tanto, se considera que el Tribunal Local sí realizó una valoración de las manifestaciones respecto a las supuestas fallas, sin embargo, como se precisó, determinó que estas no eran suficientes para acreditar que, en efecto, la falla aludida hubiera existido, máxime que del informe rendido por el Jefe de Unidad de Tecnología y Sistema del Instituto Local, se señaló que el SIERCI se mantuvo operando y no presentó fallas técnicas o reportes de inconvenientes con su funcionamiento durante el periodo comprendido entre el 7 de octubre y el 11 de noviembre (etapa de registro de aspirantes a una candidatura independiente y hasta el término concedido para cumplir con las prevenciones).



Además, en todo caso, el actor no confronta frontalmente dichas razones, pues se limita a señalar que no valoraron que, cuando presentó sus escritos físicos, precisó que este hecho obedecía a que existían fallas en el sistema, sin que con este señalamiento controvierta lo razonado por el Tribunal Local en cuanto a que no aportó pruebas de la existencia de la falla alegada, pues no ofreció algún medio de prueba, como capturas de pantalla del error, algún reporte hecho a la autoridad responsable, entre otros medios para acreditar la veracidad de su afirmación.

Máxime que, de considerar que la manifestación realizada al desahogar la prevención se trata de un indicio sobre la posibilidad de que las fallas no se reflejaron en los indicadores que aportó el Instituto Local en la instancia previa, en todo caso, de cualquier manera le correspondía al actor la carga de probar la situación extraordinaria que alega en cuanto a la falla del SIERCI a partir de elementos a su alcance, por lo que, como lo sostuvo el Tribunal Local, pudo haber presentado capturas de pantalla de las fallas que adujo o algún reporte ante la autoridad administrativa, ya sea por escrito o llamada telefónica, sin que en el caso el actor acreditara alguna de esas acciones.

**3.6.1. Agravio.** La parte actora sostiene que el Tribunal de Nuevo León indebidamente consideró que la notificación del requerimiento realizada únicamente al propietario de la fórmula fue apegada a los Lineamientos, sin tomar en cuenta, tal y como lo señaló en su demanda primigenia, lo establecido en la Constitución Local y en la Ley Electoral, en cuanto a que las personas votan por sus representantes ante el Congreso Local a través de fórmulas integradas por propietaria y suplente.

**3.6.2. Respuesta: Es ineficaz el argumento**, porque tal manifestación no la hizo valer ante el Tribunal de Nuevo León, por lo que su planteamiento no puede ser objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala Monterrey, ya que no fue materia de controversia en la instancia local, por lo que se trata de aspectos diversos a los que la responsable analizó y se pronunció, **sin que se considere aplicable la adquisición procesal**.

Al respecto, es preciso señalar que es criterio de este Tribunal que la acumulación de autos o expedientes solo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en un mismo acto (resolución o sentencia), sin que implique la configuración de la adquisición procesal de los planteamientos vertidos en favor de las partes en cada caso en particular.

24 De manera que, los efectos de la acumulación son únicamente procesales y, por tanto, no modifican los derechos sustantivos de las personas involucradas en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unas personas puedan ser asumidas por otras en una instancia posterior, porque ello resultaría en la variación de la litis planteada en el juicio de origen, sin que la ley atribuya ese efecto a la acumulación<sup>22</sup>.

En ese sentido, el hecho de que el Tribunal Local resolviera diversos juicios en una sola sentencia de manera acumulada, entre ellos el promovido por el actor del presente juicio, no podría implicar que las pretensiones de las otras personas

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia 2/2004, de rubro y texto: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**. La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.



impugnantes puedan ser consideradas como parte de las del ahora inconforme, porque se variaría la litis planteada en el juicio de origen.

En consecuencia, al haberse desestimado los planteamientos de la parte actora, lo procedente es dejar firme la determinación del Tribunal de Nuevo León.

Por lo expuesto y fundado se:

### **Resuelve**

**Único. Se confirma**, en la parte impugnada, la determinación controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original remitida por la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrante de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*